

día 7 del actual, que tomó posesión de su destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Barcelona, 19 de julio de 1938.

P. D.,
R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

(De la *Gaceta* número 208.)

Ilmo. Sr.:—Vacantes dos plazas de maestro de taller de primera clase, dotadas con el sueldo anual de ocho mil pesetas cada una, que figura en el presupuesto de la Inspección General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), aprobado por decreto de 24 de marzo último (*Gaceta* del 27),

Este Ministerio, a propuesta de la citada Inspección, ha tenido a bien nombrar para ocupar tales plazas a don Luis Picas Cervera y D. Eduardo Fortuny Bieto, los cuales deberán causar alta en la revista del próximo mes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Barcelona, 21 de julio de 1938.

P. D.,
R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

(De la *Gaceta* número 209.)

Ilmo. Sr.:—Habiendo surgido algunas dudas al aplicar la orden ministerial de fecha 25 de marzo del año actual, sobre militarización y disciplina de las fuerzas del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), especialmente por lo que se refiere a los casos segundo y tercero de la misma, y aun cuando en la orden de la Inspección General de 10 de abril siguiente, quedaron delimitadas las atribuciones y facultades de los distintos jefes y autoridades, no se ha tenido en cuenta en todos los casos que el personal del Grupo Uniformado del Cuerpo de Seguridad, depende exclusivamente del Ministerio de la Gobernación y que su jefe nato es el Inspector General de Seguridad, sin otra dependencia superior que la del Subsecretario de dicho Ministerio, a tenor de lo previsto en el decreto de organización de fecha 12 de agosto de 1937 y orden ministerial de 17 de octubre del mismo año.

Asimismo en el preámbulo de la orden ministerial de 25 de marzo, se se-

ñala que la privación de devengos al personal del Cuerpo de Seguridad, ya de suyo defectuosa, había causado el mismo efecto que las suprimidas multas, sin haberse logrado con las disposiciones de 7 y 14 de diciembre de 1937 (*Gacetas* números 342 y 350), la necesaria eficacia para mantener la disciplina, causa por la que quedaron derogadas al aplicar los preceptos del Código de Justicia Militar y los decretos de 7 de mayo, 18 de junio y 25 de octubre del año anterior.

En su consecuencia, a propuesta de la Inspección General de Seguridad, y para que queden perfectamente delimitadas las atribuciones de los jefes del Cuerpo de Seguridad, en lo que se refiere a las faltas que cometan los individuos del mismo, como para la aplicación de las demás disposiciones sobre disciplina, he tenido a bien disponer:

Primero. Ninguna sanción que se imponga al personal del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), en el ejercicio de la función y régimen interior, será firme sin la aprobación del Inspector general de Seguridad, con la única excepción señalada en el párrafo segundo del caso tercero de mi orden de 25 de marzo último, y, por consiguiente, solamente la Inspección General tendrá facultades para delimitar las atribuciones de los jefes y oficiales que de él dependan, y a solventar las dudas que surjan en la imposición de correctivos.

Segundo. No es de aplicación al Cuerpo de Seguridad, el decreto de 21 de octubre de 1937, sobre descuentos. Los correctivos que se impongan por faltas leves y graves, los sufrirán los corregidos en las Compañías disciplinarias creadas al efecto.

En cuanto a los oficiales y jefes, se atemperará a lo dispuesto en las instrucciones publicadas por la Inspección General en 10 de abril del año actual.

Tercero. Cuando al ocurrir un hecho no pueda apreciarse de momento si se trata de delito o falta, se procederá a la práctica de diligencias previas o información aclaratoria, y no se pondrá en conocimiento de los Tribunales Permanentes Militares, hasta tanto se evidencie o se presuma la comisión de delito.

Si aun después de instruidas las diligencias persistiere la duda, se elevará lo actuado a la Inspección General, la cual, mediante el consejo de los órganos asesores que crea conveniente, dispondrá si procede dar cuenta a los Tribunales Militares, o corregir la falta gubernativamente.

Ningún instructor podrá dirigirse a los Tribunales Militares en consulta ni entablar con ellos correspondencia, sin

el obligado conducto del jefe de la zona, división o Cuerpo de Ejército de fuerzas organizadas que dependen de este Ministerio.

Cuarto. En el caso de que el personal del Cuerpo de Seguridad, sean jefes, oficiales, clases o guardias, presten servicio en unidades militares no dependientes de este Ministerio, estarán sujetos a las disposiciones disciplinarias que rijan en las mencionadas fuerzas, pero los jefes superiores de las mismas estarán en el deber de poner en conocimiento de la Inspección General, cuando sea objeto de sanción alguno de los individuos que preste esa función "Al servicio de otros Ministerios", bien entendido, que lo dispuesto en este caso, se refiere a personal agregado y aisladamente, pero nunca a unidades orgánicas con la denominación de fuerzas de Seguridad, ya que éstas no pierden en momento alguno la dependencia de este Ministerio.

Quinto. La presente orden al igual que la de 25 de marzo último, tendrá carácter provisional hasta que se promulgue el Reglamento orgánico por el que ha de regirse el Cuerpo de Seguridad (Grupo uniformado).

En Barcelona, a 25 de julio de 1938.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN,
P. D.,
R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

(De la *Gaceta* número 212.)

Habiendo elevado instancia a mi autoridad los individuos del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), de la relación que se inserta, que empieza con Manuel Pérez González y termina con Laureano Caicoa Cerra, en solicitud de que les sean concedidos los beneficios que señala el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de noviembre próximo pasado (*Gaceta* número 317), por haber sido evacuados de zonas ocupadas por los facciosos,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar dichas peticiones, por cuanto que los referidos beneficios sólo son de aplicación a los funcionarios civiles que se hallen en las circunstancias expuestas por los recurrentes, y no a las fuerzas de Seguridad, toda vez que éstas disfrutan de una dieta o plus diario de carácter fijo.

Barcelona 23 de julio de 1938.

P. D.,
R. MENDEZ

Señores...